

# **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., PLANTEADO POR RUTING 2004, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO PARA EL PROYECTO DE INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “MEDIANAS”, DE 1 MW Y CON ACCESO SOLICITADO EN PALMACON 15 KV.**

**(CFT/DE/111/22)**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

### **Consejeros**

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

D.<sup>a</sup> María Ortiz Aguilar

D.<sup>a</sup> María Pilar Canedo Arrillaga

### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 9 de febrero de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por RUTING 2004, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## **I. ANTECEDENTES**

### **PRIMERO. - Escrito de Interposición del conflicto.**

El 4 de abril de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la sociedad RUTING 2004, S.L. por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U. (en adelante EDISTRIBUCIÓN), con motivo de la comunicación de denegación de la solicitud de acceso y

#### **PÚBLICO**

conexión, para la planta de generación fotovoltaica denominada “MEDIANAS”, de 1 MW, ubicada en La Palma del Condado (Huelva), con punto de conexión solicitado en PALMACON 15, línea de MT subyacente de la subestación PALMACON 50/15 kV por motivo de ausencia de capacidad para la potencia solicitada y el punto de conexión propuesto debido a la sobrecarga que muestra el análisis de capacidad realizado, en condiciones de disponibilidad total (N) y de indisponibilidad simple (N-1) del transformador de San Juan del Puerto 66/50, sin que se hayan identificado refuerzos que permitan la evacuación de la potencia solicitada en el nudo propuesto.

RUTING 2004, S.L. (en adelante RUTING), expone en su escrito los siguientes argumentos, de forma aquí resumida:

- Que en fecha 11 de febrero de 2022 RUTING presentó ante EDISTRIBUCIÓN solicitud de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica “MEDIANAS” de 1 MW, en ST PALMACON 15 kV.
- Que antes de su presentación había constatado la publicación de capacidad por parte de EDISTRIBUCIÓN en el punto solicitado, por valor de 29,8 MW (4,9 MW admitidos y no resueltos).
- Que en fecha 8 de marzo de 2022, RUTING recibió respuesta denegatoria por parte de EDISTRIBUCIÓN, señalando como motivos los siguientes:
  - o Inexistencia de capacidad en el punto propuesto.
  - o Falta de viabilidad de la realización de modificaciones que permitieran soslayar esos incumplimientos.
- Que RUTING entiende que EDISTRIBUCIÓN ha incumplido sus obligaciones como gestor de la red de distribución al publicar información de capacidad que no es real ni efectiva. Del mismo modo, tampoco les ha ofrecido una alternativa de conexión con una mínima viabilidad y garantía.
- Que, por todo ello, entienden contraria a derecho la respuesta recibida por parte de EDISTRIBUCIÓN.

Finalizan su escrito de interposición de conflicto solicitando la anulación de la resolución notificada por EDISTRIBUCIÓN, retroacción de actuaciones, y análisis de su solicitud respetando el orden de prelación de la misma, reconociendo a la planta solar fotovoltaica “MEDIANAS” de 1 MW de potencia instalada, el derecho de acceso y conexión en el punto solicitado.

## **SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento.**

A la vista de la solicitud de conflicto y de la documentación que se acompañaba, se procedió, mediante escrito de 9 de junio de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC, a comunicar a RUTING y a EDISTRIBUCIÓN, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015).

### **PÚBLICO**

Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN de los escritos presentados por RUTING, requiriéndole, entre otros datos, que, junto con su respuesta, procediera a la remisión de:

- Listado de todas las solicitudes de acceso y conexión recibidas con punto de conexión en la red de influencia de la subestación PALMACON 50/15 kV, desde el 1 de julio de 2021, con el fin de probar la falta de capacidad en dichos puntos, y que se han tenido en cuenta a la hora de establecer el orden de prelación.
- La primera solicitud de acceso del listado que fue denegada, la última solicitud de acceso del listado que obtuvo el permiso de acceso. Aclaración de si se hubiera otorgado permiso de acceso a alguna solicitud presentada con posterioridad a los proyectos de RUTING.

### **TERCERO. - Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN a la comunicación de inicio.**

En fecha 28 de junio de 2022, tiene entrada en el registro electrónico de la CNMC, escrito de alegaciones a la comunicación de inicio por parte de la sociedad distribuidora EDISTRIBUCIÓN, realizando las siguientes alegaciones:

- En primer lugar, EDISTRIBUCIÓN realiza una aclaración sobre el punto de conexión solicitado por RUTING, que no sería la ST PALMACON 15 kV, como indica RITING en su escrito de interposición del conflicto, sino, la línea MT CIRC\_PALMA subyacente de la subestación PALMACON 15 kV, en concreto en las coordenadas UTM ETRS89 del punto de conexión X715932; Y4143448; H29, lo que se acredita mediante el anteproyecto de la instalación aportado por RUTING en unión a la solicitud de acceso.
- Sobre las capacidades de acceso publicadas en la web de EDISTRIBUCIÓN indica lo siguiente: *«los gestores de las redes de distribución, como E-DISTRIBUCION, deben publicar mensualmente en su página web las capacidades disponibles en las barras de las subestaciones de su red. En particular, deben publicar la “capacidad de acceso disponible”, la “capacidad de acceso ocupada” y la “capacidad de acceso de solicitudes admitidas y no resueltas” (en trámite), por lo que el mandato del artículo 12 ha sido correctamente cumplido por E-DISTRIBUCIÓN.»* Que *«No se incorporan en el escenario de este estudio los generadores que han presentado una solicitud que, aunque admitida, aún no está resuelta, entendiéndose como tal que no se han llegado a emitir los correspondientes permisos de acceso y conexión. De esta manera se obtiene, mediante simulación con una herramienta de reparto de cargas, la generación máxima que, de manera independiente, se puede añadir en cada nudo de AT y de MT de cada subestación y se consigna ésta como “capacidad de acceso disponible”.* Además, *es necesario recalcar que, como se indica en la propia publicación de las capacidades máximas, los valores de capacidad de acceso disponible informados no deben interpretarse como valores de capacidad simultáneos ni sumables. La conexión de un generador en un*

#### **PÚBLICO**

*nudo no sólo disminuye la capacidad de acceso disponible en dicho nudo, sino también en los nudos de su red eléctricamente próxima.»*

*Que «Debido a que las publicaciones se realizan con menor periodicidad que los plazos legales para contestar una solicitud, es coherente que la publicación de capacidades refleje capacidad disponible en un nudo que puede estar ya agotada por solicitudes admitidas y no resueltas».*

*«Adicionalmente, es necesario realizar un estudio de detalle para cada nueva solicitud en el que, con objeto de tener en cuenta la prelación de solicitudes, se añaden al escenario publicado todos los generadores que hayan solicitado permiso de acceso y conexión con anterioridad a la solicitud en estudio y que aún no hayan sido resueltos.»*

*Añade además a este respecto que «RUTING no ha tenido en cuenta que su solicitud es en una Línea MT y que en la web de E-DISTRIBUCIÓN no se publican las capacidades en líneas de MT sino únicamente en los nudos de subestación. En consecuencia, en las publicaciones nunca se verán reflejadas estas solicitudes como asociadas a los nudos de subestaciones, aunque distraigan capacidad de los mismos al pertenecer a la red subyacente.»*

- *Que «Además, en el caso que nos ocupa, cuando la entidad reclamante consulta la web de E-DISTRIBUCIÓN en el mes de febrero de 2022 resultaba que en el nudo PALMACON 50 kV y 15 kV se publicó una capacidad de acceso disponible de 27,9 MW y 29,8 MW, respectivamente, y como admitida y no resuelta una capacidad de 93,2 MW y 4,9 MW, respectivamente. Como antes señalábamos, la capacidad no es sumable en los dos niveles de tensión de una subestación dado que las limitaciones de un nivel afectan directamente al otro, por tanto, puede observarse que en febrero de 2022 estaban pendientes de estudio 98 MW, que agotarán forzosamente los dos niveles de tensión y, con ello la capacidad disponible en las líneas subyacentes, ya que están directamente afectadas por las limitaciones zonales de la subestación.»*

Subestación	Tensión (kV)	DISP	OCUPADA	NO RESUELTA
PALMACON	50	27,9	19,7	93,2
PALMACON	15	29,8	12,8	4,9
				98,12

- *Que «la comunicación remitida a RUTING contiene (i) el motivo por el que se produce la denegación, (ii) una memoria justificativa de la ausencia de capacidad, y (iii) la mención explícita de la existencia de una posible propuesta alternativa al punto solicitado. Por tanto, las denegación de la solicitud de RUTING contiene toda la información exigida por la Circular 1/2021; en particular, cada memoria justificativa especifica el escenario de análisis con los datos y referencias considerados para el estudio en el punto de conexión solicitado e informa expresamente al solicitante que “Para el escenario de generación se tomarán todas las instalaciones*

**PÚBLICO**

*actualmente en servicio o con permiso de acceso y conexión en vigor, **teniéndose en cuenta, adicionalmente, las solicitudes de acceso admitidas a trámite en la zona con prelación anterior respecto a la analizada.**”»*

- Que no se plantea posibilidad de refuerzos para poder obtener el acceso total o parcial de la potencia solicitada porque no es posible. Del mismo modo tampoco es viable la aplicación de teledisparos.
- Indica que, «*debido al carácter mallado de la red de 66 kV y 50 kV, aunque la subestación PALMACON tiene afección mayoritaria sobre la subestación 220 kV de ROCIO a través de la línea 66 kV Palmacon-Almonte-Rocio y la transformación 220/66 kV de SET Rocio, tiene también afección significativa sobre la subestación 220 kV ONUBA a través de la red 50 kV, el transformador 66/50 kV de SET San Juan del Puerto y la transformación 220/66 kV de SET Onuba*»
- EDISTRIBUCIÓN acompaña como **documento nº 2** a su escrito (folios 108 a 122 del expediente administrativo), una relación detallada de las solicitudes de acceso mayores de 100 kW recibidas y admitidas en las subestaciones de la “zona de influencia”, en las líneas y nudos de subestaciones que tienen influencia en el punto de conexión solicitado y que acredita la falta de capacidad al tiempo de realización del estudio específico de la instalación de RUTING.
- Interpreta EDISTRIBUCIÓN que «*el único supuesto de suspensión tiene como presupuesto la revisión de la propuesta previa a petición del solicitante de acceso, que nada tiene que ver con la suspensión de la emisión de un informe de aceptabilidad, y solo opera en el marco de los procedimientos propios de cada operador, bien sea en transporte o distribución.*

*Por tanto, las distribuidoras, no pudiendo aplicar en un caso como el presente la suspensión, están obligadas a tener en cuenta las citadas solicitudes previas y, como se aprecia en el presente caso, denegar por falta de capacidad. Es, por tanto, una consecuencia directa de la regulación del RD 1183/2020 y de la Circular 1/2021.”»*

- Alega EDISTRIBUCIÓN que, en el caso de esta Comisión entienda que las solicitudes posteriores a otra solicitud previa a la red de distribución, que tiene suspendido por REE la emisión del correspondiente informe de aceptabilidad, están condicionadas igualmente por la citada suspensión, y, en consecuencia, la sociedad distribuidora debiera suspender igualmente su estudio de capacidad, que el resultado habría sido igualmente de denegación para la instalación “MEDIANAS” de RUTING por ausencia de capacidad en la red de distribución porque:  
«*En efecto, las solicitudes que se han considerado comprometidas en la zona de influencia y que han quedado suspendidas a la espera de informe de REE que ascienden a 62.500 kW pero posteriormente a la primera de ellas se han solicitado y denegado otras 155 instalaciones por un total de 1.089111 kW en la zona de influencia con mejor prelación que RUTING, por lo que incluso en la hipótesis de que finalmente resultaran liberadas todas las solicitudes suspendidas que se han considerado*

#### PÚBLICO

*comprometidas, no sería posible que, en ningún caso, se le otorgara la capacidad de la zona a la solicitud reclamante.»*

- Las solicitudes de acceso en la zona de influencia pendientes de recibir informe de aceptabilidad son las nº 359040, 359134, 362509 y 365381, cuyo trámite en REE continúa suspendido, por lo que se sigue a día de hoy sin recibir dicho informe.
- Por último, indica EDISTRIBUCIÓN que con posterioridad a la solicitud de RUTING, no se ha concedido ningún permiso de acceso y conexión.

Junto con su escrito de alegaciones EDISTRIBUCIÓN, dando cumplimiento al requerimiento de información del órgano instructor, remite la información y datos solicitados, que se incorporan al expediente, y se dan aquí por reproducidos.

#### **CUARTO. - Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 14 de septiembre de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Finalizado el plazo de diez días otorgado, no se recibieron nuevas alegaciones por parte de EDISTRIBUCIÓN respecto del presente procedimiento.

Con respecto a la sociedad RUTING, en fecha 21 de septiembre de 2022, tuvo entrada en el registro electrónico de la CNMC, escrito de alegaciones en trámite de audiencia, en el que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

- Que *«ENDESA manifiesta que “las solicitudes que se han considerado comprometidas en la zona de influencia y que han quedado suspendidas a la espera de informe de REE ascienden a 62.500 kW pero posteriormente a la primera de ellas se han solicitado y denegado otras 155 instalaciones por un total de 1.089.111 kW en la zona de influencia con mejor prelación que RUTING”. Sin embargo, en línea con las resoluciones de conflicto CFT/DE/136/22, de 15 de septiembre de 2022, y CFT/DE/247/21, de 23 de junio de 2022 (entre otras), es fundamental remarcar que al momento de estudiar nuestra solicitud esas 155 solicitudes se denegaron y, es importante señalarlo, tenían informe negativo cuando se estudió nuestra solicitud. Por tanto, es incorrecto indicar como alega E-Distribución que había 1.089,111 MW con mejor derecho que nuestra solicitud porque en todas ellas, se había formulado un estudio individualizado negativo.»*
- RUTING manifiesta sus dudas sobre la correcta o incorrecta forma de delimitar por parte de EDISTRIBUCIÓN la capacidad en un punto de conexión concreto de conformidad con la literalidad de lo establecido en el apartado 3.1 de las Especificaciones de Detalle aprobadas mediante

#### **PÚBLICO**

Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021, según la cual, para determinar la capacidad de acceso en un punto se realizará un estudio específico que abarca, como mínimo, el conjunto de nudos con influencia al punto de conexión y que comparten limitación. RUTING califica como «*totalmente arbitrarios*» los criterios empleados por EDISTRIBUCIÓN a la hora de determinar el orden de prelación.

- Que «*mientras los nudos de Niebla, Almonte, Palmacón y Pila tienen como nudo de afección mayoritaria en la red de transporte a Rocío 220kV (situada en el término municipal de Almonte), el resto tienen como nudo de afección mayoritaria a Onuba 220kV (Galarín, San Juan del Puerto, Gibraleón y Moguer) situada al norte de la ciudad de Huelva. Todos los nudos con afección mayoritaria en Rocío 220kV están cerca entre sí y a distancias de 30km de los nudos de afección de Onuba 220kV como no puede ser de otro modo puesto que la afección mayoritaria en transporte -que está publicada en los mapas de capacidad y que vincula a las distribuidoras cuando solicitan aceptabilidad al OS- lo que pone de manifiesto es la dirección de los flujos de evacuación de energía principales. Por eso, es plenamente lógico con el propio mallado de la red que los nudos cercanos a Huelva evacúen mayoritariamente hacia Onuba 220kV y los que están alrededor de Almonte, evacúen hacia Rocío 220kV. Por tanto, la zona de afección en la que se establece el orden de prelación de la comunicación denegatoria efectuada por E-Distribución de 08 de marzo de 2022 no se ajusta a Derecho ni a ningún tipo de justificación que la soporte.*»
- Sobre la indicación de inexistencia de un punto de acceso y conexión alternativo viable por parte de EDISTRIBUCIÓN, RUTING indica que supone «*una vulneración del artículo 6 de la Circular CNMC 1/2021 y de la doctrina sentada por esta Comisión.*»
- 

## **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

#### **PÚBLICO**

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

## **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

## **TERCERO- Sobre la publicación mensual de listados de capacidad por parte de E-DISTRIBUCIÓN.**

Como ya ha tenido ocasión de poner de manifiesto esta Comisión en su Resolución de 3 de marzo de 2022 al procedimiento de referencia CFT/DE/179/21, el artículo 33.9 de la Ley 24/2013 establece que:

*Los gestores de las redes de transporte y distribución harán públicas las capacidades de acceso para cada nudo de su red en los términos que se establezcan reglamentariamente.*

Por su parte, el artículo 33.11 señala que corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecer la obligación de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión.

En el mismo sentido, el artículo 5.4 del RD 1183/2020, establece que:

### **PÚBLICO**



*Las plataformas (web) a las que se refiere el apartado anterior permitirán conocer la capacidad de acceso existente en cada nudo, de acuerdo con los criterios que establezca en su circular la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*

Con este marco normativo, la Circular 1/2021 y la Resolución de 20 de mayo de 2021 de la CNMC, por la que se establecen las Especificaciones de Detalle, concretaron las obligaciones de los gestores de la red de distribución para la publicación de capacidad en sus plataformas.

El artículo 12 de la Circular 1/2021 determina lo que ha de publicarse, fijando como unidad básica las subestaciones que operan, en cada una de sus barras de tensión superior a 1 kV. De conformidad con dicho precepto hay que publicar:

- a) *Denominación.*
- b) *Georreferenciación.*
- c) *Nivel de tensión.*
- d) *Capacidad de acceso disponible, desagregada por posición de conexión.*
- e) *Capacidad de acceso ocupada, desagregada por posición de conexión. Se incluirá de forma específica aquella capacidad de acceso no disponible por pertenecer a los procesos de asignación extraordinarios incluidos en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y en el Capítulo V del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, relativo a los concursos de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte para integración de renovables.*
- f) *Capacidad de acceso correspondiente a las solicitudes de permisos de acceso y conexión admitidas y todavía no resueltas, desagregada por tecnología y posición de conexión.*

*2. Esta información deberá ser actualizada al menos una vez al mes.*

Por tanto, se publican por cada nudo con barra de tensión superior a 1kV la capacidad de acceso disponible, la ocupada, con mención a la reservada para los nudos de transición justa y con solicitud previa admitida y no resuelta en dicho nudo.

En desarrollo de la Circular, el Apartado Cuatro del Anexo II de la Resolución de 20 de mayo (especificaciones de detalle en distribución) establece que:

*Los distribuidores calcularán y publicarán las capacidades existentes en **todos los nudos** de las subestaciones AT/AT y AT/MT que operan, **teniendo en cuenta el escenario de estudio definido en el apartado 3.2** y determinando, en cada una de sus barras de más de 1 kV, **la máxima***

*generación adicional que podría añadirse sin que se incumplan los criterios definidos en el apartado 3.3.*

*Dado que las capacidades de acceso cambian a lo largo del tiempo, tanto por variaciones en las demandas previstas como por nuevas solicitudes de permisos de acceso, **las capacidades de acceso publicadas deben considerarse como informativas**, sin que eviten la necesidad de realizar un estudio específico para cada solicitud concreta, en el que se tendrá en cuenta cualquier variación del escenario de estudio surgida posteriormente a su cálculo, tanto en el nudo en estudio como en otros nudos de la red que puedan tener influencia en el mismo*

De lo anterior, se pueden extraer tres conclusiones:

-Lo que se publican son las capacidades existentes en los nudos de las subestaciones con barras de más de 1 kV, es decir, un elevado número de nudos. No se incluye la capacidad en las líneas.

-En segundo lugar, la capacidad de acceso disponible se determina de conformidad con lo establecido en los apartados 3.2 y 3.3 del Anexo II de la propia Resolución. Estos apartados son los mismos que se utilizan para evaluar la capacidad del estudio específico.

-En tercer lugar, la publicación de capacidad de acceso disponible solo tiene carácter informativo, sin que eviten la necesidad de realizar un estudio específico para una solicitud concreta. En caso de discrepancia entre el mapa de capacidad y el estudio específico, ha de primar el estudio específico, en tanto que las capacidades publicadas solo tienen valor informativo.

Las discrepancias pueden surgir por los siguientes motivos: (i) en el mapa de capacidad se publican las capacidades existentes en los nudos de las subestaciones con barras de más de 1 kV, es decir, un elevado número de nudos. No se incluye la capacidad en las líneas; si bien, a la hora de realizar el estudio individualizado, se tiene en cuenta el escenario completo; (ii) en el mapa de capacidad, para calcular la capacidad disponible, se tiene en cuenta las instalaciones conectadas y las instalaciones con permisos de acceso y conexión, mientras que en el estudio individualizado, además de aquellas, se tienen en cuenta asimismo aquellas solicitudes de acceso con mejor prelación; (iii) el mapa de capacidad publica la capacidad máxima a inyectar en cada uno de los nudos, si bien el estudio individualizado tiene en cuenta, no solo la capacidad del nudo concreto, sino de todos aquellos con influencia en el punto de conexión.

Aunque exista capacidad publicada disponible, esa capacidad se asigna por orden de prelación, con lo que puede suceder que existiendo capacidad publicada, cuando se estudia la solicitud de acceso la capacidad ya está agotada por solicitudes de acceso con mejor orden de prelación.

Ha quedado demostrado que, en contra de lo alegado por RUTING, las publicaciones de capacidad realizadas por EDISTRIBUCIÓN cumplen con los requisitos y parámetros establecidos por las normas reguladoras, no pudiendo

#### PÚBLICO

ser exigida ni mayor actualización que la establecida como mínimo por la legislación, ni la mayor concreción sobre la capacidad existente en un punto de la red concreto y en un momento determinado, aspectos todos ellos que requieren de la realización de un estudio individualizado de capacidad.

Esta Comisión, durante la tramitación del presente procedimiento de conflicto, está legitimada para, en aras de una correcta instrucción, conocer pormenorizadamente el orden de prelación seguido, y las fechas y circunstancias de aquellas solicitudes previas que hayan agotado la capacidad en el punto de conexión interesado por RUTING. Por ello, se debe proceder al análisis de las últimas solicitudes de acceso en la zona de influencia que, con mejor orden de prelación que RUTING, agotaron la capacidad en el punto de conexión solicitado, la línea MT CIRC\_PALMA subyacente de la subestación PALMACON 15 kV, red de distribución subyacente del nudo de la red de transporte ROCÍO 220.

**CUARTO- Sobre la capacidad asignada provisionalmente en la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN a solicitudes de instalaciones de más de 5 MW, pendientes de recepción del informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte. Suspensión por parte de REE de la emisión de dichos informes, y consecuencias para la solicitud de RUTING.**

Según se refleja en el listado del orden de prelación de solicitudes presentado por EDISTRIBUCION y que consta en los folios 108 a 122 del presente expediente, hay cuatro instalaciones que, teniendo mejor orden de prelación que la pretendida por RUTING, por solicitar potencias superiores a los 5 MW, requirieron de solicitud por parte de EDISTRIBUCION a REE del correspondiente informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte.

Se trata, en concreto, de las siguientes solicitudes:

Nº de expediente EDISTRIBUCIÓN	Fecha de solicitud	Potencia solicitada (MW)	Subestación	Capacidad otorgada red de distribución	Estado de la solicitud en el momento de estudio de las solicitudes de RUTING
359040	01/07/2021	10	ALMONTE 66	10 MW	Suspendido REE
359134	01/07/2021	30	PALMACON 50	17,7 MW	Suspendido REE
362509	09/07/2021	41,6	PILAS 66	22,5 MW	Suspendido REE
365381	19/07/2021	30	PILAS 66	12,3 MW	Suspendido REE

Las cuatro solicitudes extraídas en la tabla anterior, presentadas con anterioridad a la instalación “MEDIANAS”, de la promotora RUTING, y por un total solicitado de 111,6 MW, contaban con una aceptación total o parcial en red de distribución

**PÚBLICO**

de EDISTRIBUCIÓN, comprometiendo a su favor un contingente de 62,5 MW, y estando suspendido por REE la emisión del correspondiente informe de aceptabilidad, suspensión que había sido comunicada a la sociedad distribuidora.

Estas cuatro solicitudes, con capacidad reservada en la red de distribución propiedad de EDISTRIBUCIÓN, en la misma zona de influencia de la red donde RUTING pretendía igualmente el acceso para su instalación, se encontraban suspendidas por REE, al no emitir la sociedad transportista el correspondiente informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, al ser instalaciones que solicitaban conectarse en la red subyacente del nudo de transporte **ROCÍO 220**, nudo reservado a concurso según el art. 18 RD 1183/2020 y la Resolución de 29 de junio de 2021 de la Secretaría de Estado de Energía.

EDISTRIBUCION era ya conocedora del hecho de que, al tratarse de instalaciones con nudo de afección mayoritaria en transporte **ROCÍO 220**, y por motivo de tratarse de un nudo de concurso de capacidad de acceso según art. 18 RD 1183/2020 y la Resolución de 29 de junio de 2021 de la Secretaría de Estado de Energía, siguiendo lo especificado en el art. 20 del citado RD, quedaba suspendido el procedimiento de emisión del informe de aceptabilidad para dichas instalaciones, y para todas las demás que pudieran presentarse con solicitud de acceso en nudos situados aguas abajo a ROCÍO 220, quedando condicionada su reanudación a la capacidad de acceso que esté disponible o haya quedado liberada en el nudo.

La suspensión de la emisión de informes de aceptabilidad por parte de REE para los procedimientos de acceso a la red de EDISTRIBUCION de las instalaciones con número de referencia 359040, 359134, 362509 y 365381, que recordemos contaban con una asignación provisional de capacidad en la red de distribución, según establece el propio art. 20.1 del RD 1183/2020, «tendrá como efecto la suspensión de los procedimientos de otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión que estén condicionados a la emisión de dichos informes.»

Según este precepto, el OS no puede emitir informe de aceptabilidad cuando el nudo de la red de transporte está reservado a concurso y la emisión de dicho informe esté condicionado por la capacidad de acceso disponible o liberada. Ello tendrá como efecto siempre la suspensión de los procedimientos de otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión que estén condicionados a la emisión de dichos informes.

Teniendo ya suspendidas las solicitudes de acceso y conexión de más de 5MW, quedaría por determinar qué situación debe corresponder a las solicitudes de 5 MW o menos, situadas por debajo en el orden de prelación y cuyo nudo de afección mayoritario en transporte es ROCÍO 220kV. Como ya ha resuelto anteriormente esta Comisión (véase como ejemplo la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC de fecha 27 de octubre de 2022, en relación al expediente de referencia CFT/DE/248/21), las mismas deberían quedar

#### PÚBLICO

suspendidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1 porque de continuarse el procedimiento y denegarse, tal denegación estaría falta de justificación porque se habría producido como consecuencia de la mera suspensión de la emisión del informe de aceptabilidad y no por falta de capacidad como exige el artículo 33 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico. Por tanto, es obvio que la previsión del 20.1 se tiene que extender también a estas solicitudes cuyo procedimiento está obviamente condicionado por la suspensión, pues de lo contrario, se estaría menoscabando el derecho de acceso tanto de las solicitudes con informe de aceptabilidad suspendido, como de las propias instalaciones de menos de 5MW, como es el caso de “MEDIANAS”.

Ello conduce a la estimación parcial del presente conflicto, en el sentido de anular la denegación de fecha 8 de marzo de 2022, y dejar en suspenso la resolución del procedimiento de acceso y conexión para la instalación “MEDIANAS” de la sociedad RUTING, con retroacción de actuaciones hasta el momento previo a la realización del correspondiente estudio individualizado de capacidad, estudio que no se realizará hasta que se emitan los correspondientes informes de aceptabilidad por parte de REE, y se resuelva la aceptación o denegación de las solicitudes en suspenso, o en el caso de que, por otras razones, dichos procedimientos de acceso y conexión finalicen.

En cuanto a lo alegado por EDISTRIBUCION sobre el hecho de que, con posterioridad a la asignación provisional de capacidad en su red de distribución para las cuatro solicitudes suspendidas por REE, se hubieran «denegado otras 155 instalaciones por un total de 1.089,111 kW en la zona de influencia con mejor prelación que RUTING, por lo que incluso en la hipótesis de que finalmente resultaran liberadas todas las solicitudes suspendidas que se han considerado comprometidas, no sería posible que, en ningún caso, se le otorgara la capacidad de la zona a la solicitud reclamante.», indicar que dicha afirmación es jurídicamente errónea.

Como ya ha sido resuelto por esta Comisión, entre otras, en su Resolución de 28 de abril de 2022, al conflicto de referencia CFT/DE/226/21, así como en la Resolución de 27 de octubre de 2022 del CFT/DE/221/21, «el estudio individualizado de capacidad de cada una de las solicitudes de acceso debe tener en cuenta el escenario existente en el momento de realizarse el mismo». Esto es, el gestor de la red debe evaluar la capacidad disponible en el punto de conexión solicitado, en el momento en que se realiza el estudio, puesto que dicho estudio es, en última instancia, el que determina si, aplicados los criterios de la Resolución de las especificaciones de detalle hay o no capacidad. «A sensu contrario, en dicho estudio no se deberá tener en cuenta aquellas instalaciones cuyos permisos de acceso hayan caducado o hayan sido revocados ni aquellas solicitudes de acceso que, aun teniendo mejor prelación temporal, el gestor de la red de distribución tuviese constancia de la denegación de su permiso o, como es el caso, de la recepción de un informe desfavorable de la aceptabilidad desde la perspectiva de otra red de distribución o transporte.»

Así pues, volviendo al presente procedimiento de conflicto, en nada afecta lo indicado por EDISTRIBUCIÓN en su escrito de alegaciones de 28 de junio de

**PÚBLICO**

2022, sobre las demás solicitudes por ella denegadas, y que contaban con mejor orden de prelación que “MEDIANAS”, porque, como ya hemos dicho, la capacidad a tener en cuenta a la hora de realizar el estudio individualizado de cada solicitud, será la capacidad que tenga la red en ese preciso instante, en el propio día en que vaya a realizarse su estudio individualizado, estudio en el que no serán tenidas en consideración aquellas solicitudes que, con mejor orden de prelación que “MEDIANAS”, hayan obtenido respuesta denegatoria que haya sido asumida por su titular, y frente a la cual no se haya acudido, como sí ha sido en el caso de RUTING, a la tramitación de un procedimiento de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## RESUELVE

**PRIMERO.** – Estimar parcialmente conflicto de acceso a la red de distribución, propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., planteado por RUTING 2004, S.L., en relación con la denegación de acceso para su instalación de generación fotovoltaica “MEDIANAS”, de 1 MW, con punto de acceso y conexión solicitados en la línea MT CIRC\_PALMA subyacente de la subestación PALMACON 15 kV, red de distribución de EDISTRIBUCIÓN subyacente del nudo de transporte ROCÍO 220.

**SEGUNDO.** – Dejar sin efecto la resolución denegatoria del acceso y conexión para la instalación “MEDIANAS”, notificada por E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. en fecha 8 de marzo de 2022, procediendo a la retroacción de actuaciones hasta el momento previo al estudio individualizado de capacidad, y suspendiendo su tramitación hasta el momento en que se resuelva el concurso de capacidad del nudo de la red de transporte ROCÍO 220, y se emitan los informes de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte que se encuentran suspendidos para las solicitudes de más de 5 MW con mejor orden de prelación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

RUTING 2004, S.L.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

### PÚBLICO

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.